

Informe sobre detenciones arbitrarias en México

I. Introducción

México es parte de numerosos instrumentos de protección de los derechos humanos tanto regionales como universales, entre los que destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas.

A pesar de esta protección legal, y de algunas acciones desarrolladas por el Gobierno Mexicano para implementar los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, siguen existiendo prácticas sistemáticas sobre todo en el ámbito de procuración e impartición de justicia, que provocan la violación de dichos derechos y colocan a ciertos sectores de la población en una situación de vulnerabilidad.

La detención arbitraria es una de estas prácticas que persiste en México y que resulta sumamente preocupante en la medida en que, además de violar garantías individuales tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones a los derechos humanos tales como la tortura y la desaparición forzada.

El informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) que comprende el periodo del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, señala que la detención arbitraria es el cuarto motivo de queja ante esta instancia con 193 casos presentados.

Lo anterior pone de manifiesto la persistencia de esta práctica a nivel nacional y la importancia de que el Gobierno mexicano realice acciones tendientes a su erradicación.

El presente informe tiene como objetivo presentar un breve panorama de la detención arbitraria en nuestro país, basado en un análisis del marco legal y las prácticas de las autoridades, ejemplificándolas con algunos de los casos que en esta materia ha tenido conocimiento la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

II. Marco Legal para prevenir la detención arbitraria

Nacional

En la legislación nacional, la detención arbitraria se encuentra prohibida en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- **Artículo 14** *“.....Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

- **Artículo 16** *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado

cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

- **Artículo 20** “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

.....

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio publico o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.
En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.*

Internacional

En la legislación internacional existen dos instrumentos de protección a los derechos humanos de los que México es parte y que contemplan el fenómeno de la detención arbitraria. El primero de ellos es la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en sus artículos 8 y 25; y el segundo es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en los artículos 9 y 14.

Del análisis del marco jurídico existente, se desprende que queda prohibida la detención arbitraria y que el Estado mexicano está obligado a brindar todas las garantías de seguridad jurídica y debido proceso a los inculpados de algún delito.

En la legislación nacional queda prohibida la detención arbitraria y se señalan los procedimientos que deben llevarse a cabo para proteger los derechos de los inculpados de algún delito. Cabe señalar que por un lado, estos procedimientos no son cumplidos a cabalidad por las autoridades o que en ocasiones principios tales como la flagrancia son interpretados de manera extensiva lo que provoca la práctica de la detención arbitraria.

III. La práctica de la detención arbitraria en México

Situación actual

A pesar de que México sí cuenta con un marco legal para prevenir las detenciones arbitrarias, como ya se señaló anteriormente ésta es una práctica que continúa llevándose a cabo muy frecuentemente.

Con base en algunos de los casos presentados en el Anexo 1, es posible afirmar que en muchas ocasiones, las detenciones se llevan a cabo sin orden de aprehensión, esto debido a que se argumenta la flagrancia o a que se siguen procedimientos irregulares con algún fin, como el de obtener una confesión o intimidar a una persona (*Caso Isabel Arvide*). En muchos casos donde hay una detención arbitraria, los detenidos no son llevados al lugar apropiado para su detención y en algunas ocasiones se les mantiene incomunicados durante algunas horas, que es el momento en el que las autoridades se sirven para torturarlos y hacerles firmar confesiones de la comisión de algún delito. (*Caso Alejandro Ortiz*)

En este sentido, la detención sin orden de aprehensión da origen a procesos irregulares en donde se violan sistemáticamente las garantías del inculpado, con prácticas tales como la tortura, la incomunicación y la ausencia de una defensa adecuada. La mayor parte de las detenciones arbitrarias no son investigadas por la autoridad competente lo que provoca que los servidores públicos involucrados no sean sancionados y que el daño no le sea reparado a la víctima. (*Caso Alejandro Ortiz y Caso Victor Javier García Uribe y Gustavo González Meza*)

La situación antes mencionada, se ha visto agravada con algunas de las reformas que se han llevado a cabo en el ámbito penal. Por ejemplo, antes de la reforma constitucional de 1993, ni el Ministerio Público ni los policías judiciales podían realizar detenciones sin autorización judicial, con excepción de que existiera "flagrancia" o

caso urgente respecto de los delitos que se investigan de oficio. Sin embargo, en el fuero federal, desde abril de 1999, una persona puede ser detenida y considerarse una detención en “flagrante delito” aun cuando hayan transcurrido hasta 72 horas después de la comisión de los hechos, sin necesidad de que medie orden judicial.¹

En casos de flagrancia y casos urgentes, el detenido podrá permanecer ante el Ministerio Público hasta 48 horas antes de ser puesto a disposición del juez competente. Sin embargo, si esta persona es además acusada de un delito considerado delincuencia organizada, entonces podrá ser retenido hasta 96 horas. Esta facultad de interpretación extensiva de la flagrancia, ha impedido proteger adecuadamente al ciudadano de las intromisiones ilegales en las esferas de su libertad individual y ha generado consecuencias en detrimento de su integridad personal.²

Por otra parte, resulta preocupante el hecho de que a pesar de que tanto la Constitución Mexicana, como las leyes federales y locales y diversos tratados internacionales de derechos humanos garantizan el acceso de un defensor al presunto responsable; en la mayor parte de los procesos judiciales esto no se respeta y mucho menos cuando los procesos son iniciados con una detención arbitraria. (*Casos Isabel Arvide y Victor Javier García Uribe y Gustavo González Meza*). Los agentes de la policía judicial que ejecutan las detenciones, en pocos casos informan a los detenidos acerca de sus derechos y menos aún de acuerdo a la formación, nivel cultural e idioma del detenido.³

Asimismo, ha aumentado el uso de la detención arbitraria como medio de intimidación y represión por parte de las autoridades. En los casos de *Isabel Arvide y del Casino la Selva*, la detención se realizó sin orden de aprehensión y hubo además una fabricación de delitos, todo con el fin de criminalizar la labor de estas personas y de esta forma salvaguardar los intereses de ciertos grupos de poder.

Por otra parte, con el pretexto de que ha habido un incremento en la delincuencia o en el tráfico de armas y de narcóticos, se ha observado un incremento en la instalación de mecanismos que llevan a la detención arbitraria de cientos de personas. Tal es el caso de los retenes y el de el establecimiento de un horario restringido para niños y niñas en Tecate, Baja California (ver Anexo1). Las autoridades afirman que ésta es una forma de combatir la inseguridad, sin embargo lo único que provoca es la violación de los derechos humanos y son medidas de corto plazo que además de dejar la responsabilidad de la seguridad pública en la sociedad civil no resuelve el problema de fondo.

¹ El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “existe flagrancia cuando: I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con él en la participación del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento, o producto del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.”

² Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Análisis y Propuestas de Reformas Mínimas para el Fortalecimiento del Sistema de Procuración y Administración de Justicia en México*, Escorpión, México, 2002, pp. 52-53.

³ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Op.Cit. p. 55.

Podemos concluir, que la detención arbitraria es una práctica que persiste en nuestro país y que provoca la violación de las garantías básicas del inculpado no sólo en el momento de la detención sino durante todo el proceso, a pesar de la existencia de legislación sobre la materia. El hecho de que sea la cuarta causa de queja ante la CNDH, pone de manifiesto que resulta fundamental atender esta problemática tanto un mayor apego a la legislación nacional e internacional como con una mayor fiscalización que evite las prácticas institucionales viciadas.

Con el fin de que esta práctica sea erradicada realizamos las siguientes recomendaciones:

IV. Recomendaciones

1. Establecer tentativamente los supuestos de flagrancia para reducirlo exclusivamente a aquellas circunstancias en las que la persona sea detenida en el momento de cometer el delito o durante el lapso posterior.
2. Establecer claramente que tanto la persecución del delito como la investigación de los delitos y las detenciones sólo puedan ser realizadas por personal policiaco y no por miembros del Ejército.
3. Garantizar que la confesión del inculpado sólo sea válida si se realiza ante un juez y en presencia de su abogado.
4. Derogar las disposiciones legales que establecen detenciones prolongadas de hasta 96 horas por parte del Ministerio Público.
5. Garantizar la asignación de un defensor de oficio al inculpado desde el primer momento de su detención.
6. Que se investigue a cabalidad y se sancione a los responsables de detenciones arbitrarias.
7. Que se capacite a las personas encargadas de las detenciones para que en el momento de realizar sus labores no cometan violaciones a los derechos humanos.

ANEXO 1

Casos tipo

1) Caso: Alejandro Ortiz

Alejandro Ortiz Ramírez fue detenido sin orden de aprehensión y trasladado a la Delegación, posteriormente un grupo de granaderos de la colonia Jardín Balbuena, donde fue sometido a tortura. Al día siguiente fue llevado a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, a la Agencia 30ª y finalmente a las oficinas de la Policía Judicial del Distrito Federal, donde fue sometido nuevamente a tortura con la intención de que se declarara culpable de un homicidio. En su examen médico se daba cuenta de las lesiones que presentaba. El certificado médico realizado en el juzgado desapareció posteriormente del expediente original. Sin embargo, la declaración ministerial, que nunca firmó, fue considerada por el juez como prueba para dictarle sentencia condenatoria, a pesar de que éste alegó que nunca firmó la declaración ministerial.

Actualmente, el caso se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra, entre ellas la detención arbitraria y las otras violaciones a sus garantías judiciales. Esto con el fin de demostrar su inocencia y buscar la reparación del daño por los ocho años que estuvo en prisión.

2) Caso: Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza

El 7 de noviembre de 2001 encontraron, en Ciudad Juárez en un lote en construcción, los cuerpos de 8 mujeres que fueron asesinadas con una violencia extrema. Dos días después de haber hallado los cuerpos, Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza fueron sacados de sus domicilios violentamente por un grupo de personas encapuchadas que no se identificaron como miembros de alguna corporación policiaca ni presentaron orden de aprehensión.

Después de buscar e investigar por su cuenta, los familiares de los señores García Uribe y González Meza lograron averiguar que habían sido reclusos en una casa particular ubicada en el cruce de las avenidas López Mateos y Ejército Nacional, lugar donde los sometieron a torturas brutales con golpes y descargas eléctricas. Posteriormente, Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza fueron trasladados a la Academia de Policía de Ciudad Juárez en donde continuaron las torturas.

Además de las irregularidades antes mencionadas, es importante tomar en cuenta que, según la información brindada por la PGR a miembros de organizaciones de Ciudad Juárez, las pruebas de ADN de los ocho cuerpos de mujeres encontrados en noviembre del año pasado, no corresponden con los nombres de las mujeres por las que se encuentran detenidos los señores García Uribe y González Meza. Este caso es un ejemplo de cómo la detención arbitraria lleva a prácticas violatorias de derechos humanos ya que durante el tiempo que duró su detención sufrieron distintos tipos de torturas.

3) Caso: Casino de la Selva

El 21 de agosto medio centenar de policías desalojaron con violencia a los integrantes del Frente Cívico Pro Casino de la Selva ubicado en Cuernavaca, Morelos y

detuvieron a más de treinta de ellos, debido a que mantenían un plantón para oponerse a la tala de unos 500 árboles y a la construcción, en ese sitio histórico, de dos megatiendas de la transnacional Costco.

A pesar de que la acción policiaca fue justificada con el argumento de que los manifestantes incurrieran en el delito de obstruir la vía pública. Lo cierto es, que éste era un evento pacífico que fue contrarrestado por las autoridades de manera violenta haciendo un uso indebido de la fuerza y violando con esto, entre otros, los artículos 6° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el derecho a la manifestación de las ideas y el derecho a reunirse pacíficamente, respectivamente.

La mayoría de los detenidos fueron acusados de los delitos de motín, sabotaje, asonada, violación a las vías generales de comunicación e incitación al delito. Se tiene conocimiento de que dichos detenidos obtuvieron libertad bajo caución (pagando grandes multas), sin embargo los procesos en su contra siguen vigentes. Esto resulta preocupante en la medida en que la detención no fue apegada a derecho y que los delitos que se les imputan no se acreditan de acuerdo a la acción que estas personas estaban realizando.

4) Caso: Isabel Arvide

Isabel Arvide es una periodista que ha denunciado en diversos medios, foros e incluso ha escrito un libro (La muerte en Juárez) la situación de corrupción y el involucramiento de corporaciones y agentes policiales con el narcotráfico en el estado de Chihuahua. El caso de esta periodista también es una clara muestra de la falta de libertad de expresión con la que cuenta todo aquel que decide realizar acciones relacionadas con esta situación de impunidad existente en Ciudad Juárez desde hace muchos años.

Isabel Arvide fue invitada por Roberto Madrazo, Presidente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a una gira por el estado de Chihuahua. El día 16 de agosto de 2002, Isabel viajaría de regreso a la Ciudad de México en el mismo avión que Madrazo, sin embargo, ese día a las 19.00 horas aproximadamente, personal de éste político, le informó que tendría que viajar en un vuelo comercial y que un ayudante la esperaría en el aeropuerto para entregarle su boleto. Al llegar al aeropuerto, no encontró a ningún ayudante de Roberto Madrazo.

Al pasar a la sala de espera, un individuo que se identificó como ayudante particular del gobernador del estado de Chihuahua, Patricio Martínez, le entregó una caja con carne como obsequio al gobernador. Una vez que Isabel Arvide se identificó, aproximadamente diez sujetos armados, la abordaron. Inmediatamente después, fue detenida sin presentación formal de una orden de aprehensión.

De manera violenta fue llevada al exterior del aeropuerto y forzada a abordar una camioneta que no llevaba identificación. Posteriormente, fue llevada al penal Aquiles Serdán de Chihuahua, en donde fue maltratada, golpeada e incluso arrastrada y empujada por los pasillos. En ningún momento se le informó la razón de su detención, además, se le negó la comunicación con el exterior e incluso el agua.

Cuando Isabel Arvide pasó a que se le realizara un exámen médico, el doctor, después de observarla de pie y a distancia, dijo que no presentaba ni golpes ni agresiones y la obligó a firmar una declaración. Después, la obligaron a pasar lista con las demás reclusas y a internarse con ellas, aún cuando todavía no se declaraba un proceso penal en su contra. A la 1.30 de la madrugada apareció la señora Marta

Terrazas quien se identificó como personal de Gobernación del estado de Chihuahua, y gracias a ello Isabel Arvide pudo comunicarse con sus familiares y solicitar la presencia de un abogado. Finalmente, el día 18 de agosto fue liberada.

5) Caso: Tecate

El pasado 9 de mayo del año en curso, el Cabildo del XVII Ayuntamiento de Tecate autorizó, por unanimidad, la aplicación del horario restringido para los niños y las niñas de Tecate a partir de las 22:30 de la noche, mismo que fue propuesto a través de una iniciativa presentada por el presidente municipal, donde se considera, que dado el incremento del vandalismo y la delincuencia juvenil, se aplica esta medida. Dicho acuerdo entró en vigor el 20 de mayo.

Este horario restringido es una medida violatoria de los derechos humanos ya que atenta contra la libertad de tránsito, la seguridad, la libertad e integridad personales. Igual que en el caso de los retenes, éste constituye una violación al debido proceso en la medida en la que las detenciones se llevan a cabo sin orden de aprehensión.

La Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California (PDHPC), emitió una recomendación al Ayuntamiento de Tecate por violaciones a la libertad de tránsito. En esta recomendación, se le exigió al alcalde de Tecate “suspender en forma definitiva la aplicación del acuerdo.” Es importante mencionar que antes de que se emitiera esta recomendación, el Congreso estatal instó al Ayuntamiento a que derogaran el horario restringido para niños y niñas en Tecate dentro de los siguientes 30 días, el Ayuntamiento no lo tomó en cuenta y el horario restringido continúa estando vigente el día de hoy. Las autoridades de Tecate han declarado en los medios que no piensan quitarlo sino hasta que la delincuencia juvenil desaparezca.

6) Caso: Retenes

Con el pretexto de que se está intentando erradicar el tráfico de armas y de narcóticos, en México se han establecido retenes, que no son otra cosa que casetas cuidadas por militares y que tienen la “facultad” de detener a la gente que las tiene que cruzar para llegar a algún sitio.

Estos retenes constituyen una violación no sólo a la libertad de tránsito, garantizada tanto por la Constitución Mexicana como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver Anexo 2), sino también a la garantía del debido proceso ya que las detenciones se llevan a cabo sin orden de aprehensión.

Además, se ha observado que estos retenes han sido fuente de muchos abusos por parte de los militares. Como ejemplo, se encuentra el caso de las hermanas González Pérez quienes en 1994 fueron violadas por elementos del Ejército que se encontraban trabajando en un retén en Chiapas (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene el informe de este caso).

ANEXO II
Artículos que protegen la libertad de tránsito
(Para los casos de retenes y de Tecate)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

-Artículo 11

“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derechos estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Artículo 22

- “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Artículo 12

- “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.”